

ORDENANZA FISCAL N° 2.10

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1°.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

El arbitrio que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa por tratarse de una utilización o aprovechamiento especial del dominio público local que afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos.

Artículo 2°.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local para colocación de materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, de conformidad con el artículo 20.3.g) de la Ley 39/1988.

Artículo 3°.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4°.- RESPONSABLES

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones

tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, y se obtendrá en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

	<u>EUROS</u>
a) Ocupación de terreno en calles y vías públicas incluidas dentro del Casco Histórico Artístico de Haro, Sectores de Actuación Industrial "Entrecarreteras", "Fuente Ciega" y "Nº 9" y otros terrenos que no sean vías públicas enclavados en el resto del municipio, al día por metro cuadrado .	0´06
b) Ocupación de terreno en vías públicas de las restantes calles o zonas de Haro, al día por metro cuadrado	0´12
c) Ocupación de suelo con instalaciones, redes de protección, andamios (siempre que se permita el paso debajo de los mismos y esté suficientemente protegido), etc., se cobrará el 50% del precio establecido según calle o zona.	
d) Ocupación de terreno con vagones o "containers" para recogida de escombros colocados en cualquier calle o zona de Haro, al día por metro cuadrado de ocupación medido por la parte más ancha	0´18

3.- Se entenderá por materiales de construcción y escombros los vagones o "containers" para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, quedando prohibido dicho depósito directamente sobre la vía pública o de cualquier otra forma que no sea en los indicados vagones. La transgresión de esta norma

acarreará la aplicación de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 9º.

Artículo 6º.- EXENCIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, entendiéndose iniciado desde el mismo momento de la concesión. Para los aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada mes.

Artículo 8º.- DECLARACIÓN Y PAGO

El cobro de las cuotas se efectuará mensualmente, mediante recibo derivado del Padrón.

Artículo 9º.- GESTIÓN

1.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2.- La solicitud podrá efectuarse al mismo tiempo que la de la pertinente licencia de obras, debiendo comunicarse, en todo caso, a la Intervención Municipal el inicio de la colocación de materiales de construcción en la vía pública.

3.- Si se realiza la instalación de las vallas, andamios, vagones, puntales, etc. sin la correspondiente licencia municipal, el interesado, sin perjuicio de la paralización de la obra o instalación, estará obligado a satisfacer la cuota con un recargo del tanto al duplo, si el Ayuntamiento le concede la licencia. En caso contrario, satisfará, en concepto de indemnización, el quíntuplo de la cuota exigible.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjese la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

7.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley 39/88 y 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza nº 3.1.3 reguladora del "Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y

otras instalaciones análogas".

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de esta Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 16 de Octubre de 2001, y fue publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 150 de fecha 15 de Diciembre de 2001, entrando - en vigor el día 1 de Enero de 2002.

En Haro, a 26 de Diciembre de 2001,-

LA SECRETARIA,

Fdo.: M^a JOSÉ IRAZUSTABARRENA IRASTORZA